



Ponencia

Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana

Número de recurso

1303/2022

Nombre del sujeto obligado

CONSEJO DE LA JUDICATURA

Fecha de presentación del recurso

21 de febrero de 2022

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

11 de mayo de 2022



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

“Se interpone recurso de revisión a la solicitud de información 140280222000237. En principio, debe señalarse que el primer argumento señalado por el área responsable de la información es que el suscrito no forma parte reconocida en dicho procedimiento, lo cual es cierto. No obstante, el Juez Quinto de lo Penal en el Estado de Jalisco, al valorar la solicitud, olvidó que en los procedimientos de acceso a la información no se requiere acreditar personalidad en términos de lo señalado por el artículo 6o. de la Constitución



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Negativo



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en virtud de que ha quedado sin materia de estudio toda vez que el sujeto obligado entregó la información en el informe de Ley.

Archívese, como asunto concluido



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Natalia Mendoza
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 1303/2022
SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA JUDICATURA
COMISIONADA PONENTE: NATALIA MENDOZA SERVÍN

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 11 once de mayo del 2022 dos mil veintidós.-----

VISTAS, las constancias del recurso de revisión número 1303/2022, en contra del sujeto obligado **CONSEJO DE LA JUDICATURA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

ANTECEDENTES RESULTANDOS

1. Generalidades de la solicitud de información:

a. Medio de presentación:

Plataforma Nacional de Transparencia.
Folio: 140280222000237

b. Fecha de presentación:

Fecha de presentación: 03 tres de febrero del 2022 dos mil veintidós.

c. ¿En qué consistió la solicitud?

“Solicito la versión pública de las sentencias que se han dictado en el expediente relativo a la Causa Penal 232/2012 del índice del Juzgado Quinto de lo Penal en el Estado de Jalisco. Asimismo requiero el estatus de dicha causa penal, así como el número de inculpados en el mismo proceso. Gracias..” (sic)

d. ¿Cuál fue la respuesta a la solicitud?

Medio de respuesta: Plataforma Nacional de Transparencia.
Fecha de respuesta: 16 dieciséis de febrero del 2022 dos mil veintidós
Sentido de la respuesta: Negativo.

Respuesta:

*“Se le informa que de las actuaciones que integran el expediente 232/2012 del índice de este Juzgado, se advierte que C. *nombre propio* no es parte reconocida en dicho juicio, de igual manera se le indica que la información es reservada, toda vez que al no haber causado estado, se está en el supuesto previsto por la fracción III del artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.*

Asimismo, se le informa que en virtud que existe supuesto legal sobre el cual se justifica la reserva de información solicitada, ya que se está ante la hipótesis prevista por la fracción III del artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; se considera que la información supera el interés público de conocer la información de referencia.

De igual forma, no se remiten la constancias señaladas, en virtud que la información requerida es reservada; lo anterior para los efectos legales a que haya lugar...”

En esa tesitura, hágase del conocimiento al solicitante, que el sentido de la respuesta a la solicitud por usted presentada es NEGATIVO, lo anterior de conformidad a lo que establece el artículo 86 fracción III de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.” (sic)

2. Generalidades del recurso de revisión.

a. Medio de presentación.

Plataforma Nacional de Transparencia.
Folio de queja en la Plataforma Nacional de Transparencia: RRDA0114522
Tipo de queja: Recurso de Revisión.

b. Fecha de presentación.

21 veintiuno de febrero del 2022 dos mil veintidós.

c. ¿En qué consistió la queja del solicitante?

“Se interpone recurso de revisión a la solicitud de información 140280222000237. En principio, debe señalarse que el primer argumento señalado por el área responsable de la información es que el suscrito no forma parte reconocida en dicho procedimiento, lo cual es cierto. No obstante, el Juez Quinto de lo Penal en el Estado de Jalisco, al valorar la solicitud, olvidó que en los procedimientos de acceso a la información no se requiere acreditar

personalidad en términos de lo señalado por el artículo 6o. de la Constitución Política. Ahora bien, es importante señalar que la negativa realizada por el sujeto obligado, no cumple con las formalidades exigidas por las leyes de la materia, ya que no se ha entregado por dicho sujeto obligado una resolución del Comité de Transparencia en la que se confirme la clasificación realizada por el Juzgado señalado; no se ha elaborado la respectiva prueba de daño a la que hace referencia tanto el artículo 18 de la Ley estatal de Transparencia, así como el diverso 104 de la Ley General de la Materia; ni tampoco se estableció el respectivo plazo de reserva. Y aunque esto no es lo relevante, habla de que el Derecho de Acceso a la información, se toma a la ligera en dicho sujeto obligado. Ahora bien, lo verdaderamente importante es que, si se revisa bien la solicitud, lo que el suscrito solicita es solamente las sentencias que se han dictado en la Causa Penal solicitada. Al respecto, debe precisarse que tanto la ley de estatal de la materia, así como la propia Ley General establecen que cuando existan partes o secciones reservadas o confidenciales, se deberá elaborar la versión pública correspondiente de la información solicitada; situación que, en el caso en concreto, no fue considerada por el juzgador, ni por la Unidad de Transparencia al limitarse únicamente a decir lo que el juez señaló. Asimismo, debe recordársele a ese Consejo de la Judicatura en el Estado de Jalisco, que es una obligación de los Poderes Judiciales, tanto Federales como locales, poner a disposición del público las sentencias dictadas en los procesos jurisdicciones, pues estas son públicas desde el momento en que se emiten con independencia de que sean impugnadas o recurridas, según sea el caso. De igual forma, a efecto de que no olviden en ese sujeto obligado todo el marco legal que en materia de transparencia rige el derecho de acceso a la información, quiero recalcar que los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aplicables a todos los sujetos obligados, establecen en último párrafo de su numeral Trigésimo, que no serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada. Y finalmente, solicito que sea respetado el medio para recibir la información o las notificaciones, ya que la respuesta no me fue entregada en el correo electrónico registrado en la solicitud como fue solicitado. Esto último no es una queja formal, sólo una invitación a que se notifique de acuerdo a lo solicitado. Saludos". (sic)

3. Generalidades de la respuesta del sujeto obligado al recurso de revisión.
a. Fecha de respuesta al recurso de revisión.

30 treinta de marzo del 2022 dos mil veintidós
Número de oficio de respuesta: 0805/2022.

b. Medio de envío de la respuesta al recurso de revisión.

Plataforma Nacional de Transparencia

c. ¿Cuál fue la respuesta del sujeto obligado al recurso de revisión presentado?

"Copia simple del oficio 0804/2022 RR 1303/2022, consistente en la nueva respuesta emitida al recurrente, justo con sus anexos e impresión de la notificación hecha a su correo electrónico.

Copia simple de la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de este Consejo" (sic)

4. Procedimiento de conciliación

No se realizó el procedimiento de conciliación ya que no fue solicitado.

5. Generalidades de las manifestaciones del recurrente respecto de la inconformidad con la respuesta del sujeto obligado al recurso de revisión.

Mediante acuerdo con fecha 28 veintiocho de abril del 2022 dos mil veintidós, se tuvo por no realizadas manifestaciones relativas al recurso de revisión que nos ocupa, **por lo que se tiene tácitamente conforme.**

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

**RAZONAMIENTOS Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS
CONSIDERANDOS**

I.- Del derecho al acceso a la información pública. Es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. CONSEJO DE LA JUDICATURA; tiene reconocido dicho carácter, en el artículo 24.1 fracción **III** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la **fracción I** del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

V.- Presentación oportuna del recurso de revisión. Interpuesto de manera oportuna de conformidad a con el artículo 95.1, **fracción I** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a los antecedentes 2 y 3.

Presentación de la solicitud	03/febrero/2022
Inicia término para dar respuesta	04/febrero/2022
Fecha de respuesta	16/ febrero /2022
Fenece término para otorgar respuesta	16/ febrero /2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión	18/ febrero /2022
Concluye término para interposición	10/marzo/2022
Fecha presentación del recurso de revisión	21/febrero/2022
Días inhábiles	07/febrero/2022 Sábados y domingos.

VI. Materia del recurso de revisión. De conformidad con el artículo 93.1, fracción **III** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la queja consiste en: **niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada.**

VI. Sentido de la resolución. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción **V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **sobresee**¹; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ...” (sic)

¿Por qué se toma la decisión de sobreseer la queja el recurso de revisión? Estudio de fondo

La materia de la litis del expediente es consistente en que la parte recurrente se duele por la negativa a la entrega de información, también porque no se realiza el proceso de clasificación de forma adecuada y no se realiza la versión pública de lo solicitado.

De conformidad con lo anterior, se advierte que la materia del presente medio de impugnación es consistente al agravio del ciudadano respecto a que se niega información y no se justifica de forma correcta la negativa, por lo que se tiene que le asiste razón a la parte recurrente, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Primer agravio: De la respuesta inicial otorgada por el sujeto obligado, se advierte que, señala que la información es reservada, sin embargo, no realiza el procedimiento para realizar la clasificación, al no remitir acta dónde se confirme por el Comité de Transparencia, ni prueba de daño.

Segundo agravio: El sujeto obligado en la respuesta no atiende el medio menos restrictivo señalado por la normatividad aplicable siendo esta un informe específico o versión pública.

Ahora bien, el sujeto obligado remitió informe de ley del cual se advierte que se entrega información adicional a lo entregado en la solicitud de información del presente recurso de revisión, en el cual adjunta copia simple de la

¹ Se pone fin al procedimiento, por causas que impiden su continuidad.

Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, además se manifiesta respecto del estatus de la causa penal, señala como acceder a la cantidad de inculpados y además entrega versión pública de lo peticionado.

Precisando además que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, por lo tanto, ha transcurrido el término legal otorgado sin que se haya recibido manifestación alguna de la parte recurrente sobre lo requerido por esta Ponencia Instructora.

De lo anterior se advierte que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha quedado rebasada toda vez que el sujeto obligado, mediante actos positivos, hace entrega de nueva respuesta, sin que hubiera manifestado el recurrente.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el agravio hecho valer por la parte recurrente ha sido superado, pues de las constancias, se desprende que el sujeto obligado, a través de su informe de ley, entrega la información solicitada.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez el sujeto obligado se manifestó categóricamente de lo solicitado por el recurrente en su petición, tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

(...)

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción II y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina lo siguiente:

CONCLUSIONES Resolutivos

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- **Sobresee²** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el fundamento en los argumentos y el estudio de fondo de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.

² Se pone fin al procedimiento, por causas que impiden su continuidad.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

Las firmas anteriores forman parte integral de la resolución del recurso de revisión **1303/2022**, emitida en la sesión ordinaria del día **11 once de mayo del 2022 dos mil veintidós**, por el Pleno del instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, misma que consta de **06 seis** hojas incluyendo la presente. - CONSTE. -----

DRU